

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 32

Referencia: N°32

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-10-1998

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 9 DEL DECRETO EJECUTIVO N°29 DE 27 DE AGOSTO DE 1998, QUE CREA LA OFICINA DE ELECTRIFICACION RURAL.

Dictada por: MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 23647

Publicada el: 08-10-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Servicios públicos, Entidades públicas, Energía eléctrica, Energía

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.264

Rollo: 166

Posición: 1728

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 2.00

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/. 36.00

En el exterior 6 meses B/. 18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior, B/. 36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 32

(De 5 de octubre de 1998)

Por el cual se modifica el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 27 de agosto de 1998, que crea la Oficina de Electrificación Rural

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29 de 27 de agosto de 1998 se creó la Oficina de Electrificación Rural para cumplir con la responsabilidad del Órgano Ejecutivo de continuar promoviendo la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas.

Que al confeccionarse el proyecto de ese Decreto Ejecutivo, involuntaria e inadvertidamente se cometió un error en el tercer párrafo del artículo 9; error con el que se aprobó y que debe ser corregido.

Que esa corrección debe hacerse por vía de un instrumento legal de igual jerarquía.

DECRETA:

Artículo 1: Modifícase el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 29 de 27 de agosto de 1998, el cual quedará así:

“Artículo 9: Cuando una empresa concesionaria del servicio público de distribución de electricidad resulte la ganadora de algún proceso de libre concurrencia organizado por la Oficina de Electrificación Rural, la concesión se expandirá automáticamente para incluir dentro de la zona de concesión la zona electrificada de esa manera y la empresa concesionaria indicará al Ente Regulador, en un plazo de 60 días calendarios después de la adjudicación por

parte de la Oficina de Electrificación Rural, dónde debe establecerse el nuevo límite de la zona de concesión alrededor de las nuevas líneas, dentro de una franja no inferior a 500 metros ni superior a 3,000 metros de éstas.

Cuando directa o indirectamente, la Oficina de Electrificación Rural promueva algún proyecto de expansión de líneas de distribución desde el límite de la zona de concesión sin haber seleccionado a ningún otro concesionario, la empresa concesionaria y la Oficina de Electrificación Rural determinarán, de común acuerdo, el valor económico de la expansión. Si este valor resultare positivo, la empresa concesionaria pagará la suma resultante a la Oficina de Electrificación Rural por la instalación recibida. Si el valor económico resultare negativo, el Estado compensará con este valor a la empresa concesionaria.

Si la empresa concesionaria y la Oficina de Electrificación Rural no lograsen ponerse de acuerdo en el valor económico de la expansión, el Ente Regulador lo fijará mediante resolución motivada.

Una vez logrado el acuerdo entre la Oficina de Electrificación Rural y la empresa concesionaria, o ejecutoriada la resolución dirimente del Ente Regulador, la concesión se expandirá automáticamente para incorporar estas líneas de distribución. La empresa concesionaria podrá escoger el nuevo límite de la zona de concesión alrededor de las nuevas líneas de distribución, dentro de una franja no inferior a 500 metros ni superior a 3,000 metros de éstas."

Artículo 2: Este Decreto empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE LA JUVENTUD LA MUJER,
LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO N° 29
(De 26 de septiembre de 1998)

"Por el cual se crea el Comité Nacional Para la Vigilancia del Cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO :

Que los niños y niñas tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, debiendo crecer, para alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, en un ambiente de protección y respeto, así como en el seno de una familia donde reine la felicidad, el amor y la comprensión.

Que es deber del Estado brindar protección y asistencia a todos los menores, sin excepción alguna, garantizando su reconocimiento como sujetos de derechos.